

Informe Secretarial. Soledad, 12 de marzo de 2020. A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra LEIDY JOHANNA DE LA CRUZ SOLANO y LUIS ALBERTO GUERRA ESTRADA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018-00138-00. Informándole que el apoderado de la parte actora ha presentado memorial solicitando corrección de la liquidación del crédito modificada y aprobada con auto de fecha 18 de diciembre de 2019. Sírvase proveer. La Secretaria,

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 28 AGO 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, efectivamente se observa memorial a folios 52 y 53 del expediente, donde el apoderado de la parte demandante solicita corrección de la liquidación del crédito modificada y aprobada por el Despacho con auto de diciembre 18 de 2019, argumentando que no se tuvo en cuenta los intereses moratorios causados desde el 23 de octubre de 2016 hasta el 23 de noviembre de 2017.

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que con auto de abril 18 de 2018, visible folio 16 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“Pagaré número 07-01-201042 visible a folio 4.

1.- Por el valor de \$4.254.936.00 correspondiente al capital de la obligación contenida en el título valor – Pagaré – con fecha de vencimiento 23 de noviembre de 2017.

1.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa pactada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 24 de noviembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación. (...)” (se destaca).

Ahora bien, sobre la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P, reza:

“(...) 1.- Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)” (destaca el despacho)

Bajo las anteriores premisas, es claro que la liquidación del crédito se efectúa con base en las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, que en el sub examine, el mismo señaló que los intereses moratorios se liquidarían desde el 24 de noviembre de 2017, sobre el cual dicho sea de paso, la parte demandante guardó silencio, sin que en su momento presentara recurso alguno ni solicitara aclaración o corrección del precitado auto. Por lo que encontrándose ejecutoriada, y habiéndose proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución en fecha 5 de agosto de 2019, concluye esta agencia judicial que no hay lugar a la corrección solicitada por la parte demandante, al encontrarse ajustada a derecho la liquidación del crédito aprobada.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º.- Negar la solicitud de corrección a la liquidación del crédito elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

MPPM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 38 Hoy 31 AGO 2020

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria